



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ / 9746 / 2017.
Recurso de Revocación
Más Accesorios legales.

NOMBRE: SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V. AT'N: HUGO MONSIVAIS PANPLONA, REP. LEGAL,
DOMICILIO: CALLE ADOLFO AYMES N° 643.
COLONIA: LOS ANGELES.
CIUDAD: TORREON COAHUILA.

ACTA CIRCUNSTANCIADA

En la Ciudad de Torreón, Coahuila siendo las 08:00 horas del día 14 de Noviembre del 2017, los suscritos C. Eduardo García Maldonado y C. Andrés Sosa Moreno, Notificadores- Ejecutores adscritos a la Administración Local de Ejecución Fiscal en Torreón, en cumplimiento de la notificación del oficio No. AGJ/9746/2017, de fecha 13 de Octubre del 2017, Emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, Lic. Marcel Morales Loyola y con fundamento en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, nos constituimos en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del contribuyente C. Servicios Corad, s.a. de c.v, at'n: Hugo Monsiváis Pamplona, Representante Legal, haciendo constar que no fue posible su localización de la misma por los siguientes motivos: cambio de domicilio actualmente Domicilio Solo y deshabitado en Venta, con teléfono 7-17-00-05 y 8717274752 a nombre de Hernández Barba María Eugenia, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores, adscritos a esta dependencia, por lo cual se manifiesta que dicho contribuyente en mención no fue posible su localización agotándose las instancias de búsqueda en los Padrones Estatales (Control Vehicular, Impuestos Sobre Nóminas, Impuestos Sobre Hospedajes).

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.

Se levanta la presente acta a las 08:15 horas del día 14 de Noviembre del 2017.

NOTIFICADOR-EJECUTOR
C. EDUARDO GARCIA MALDONADO.
NOMBRE Y FIRMA

NOTIFICADOR-EJECUTOR
C. ANDRÉS SOSA MORENO.
NOMBRE Y FIRMA.

LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCION FISCAL
LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.

[Handwritten mark]





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta autoridad en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33, fracción IV, y último párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, 3 fracciones III, Inciso 7,17 y 31 fracciones II, III y XXXII y 43 fracción IX, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 08 de Mayo de 2012, 29 de Abril de 2014 y 26 de Agosto del 2016, con fundamento en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, Cláusulas SEGUNDA I, II, III y IV, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del estado de Coahuila, publicado el Diario Oficial de la Federación el 12 de Agosto del 2015 y con fundamento en los artículos 145, 151 fracción I, 152 y 153 del Código Fiscal de la Federación determina lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No.AGJ/9746/2017 mediante cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra de la Resolución contenida en el oficio número IAD02010-13-04-159/14, relativa al crédito no. 4734508455, con fecha 30 de Octubre del 2014, en cantidad \$ 146,550,820.65, por concepto de Multa de Ingresos Federales, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V. AT'N : HUGO MONSIVAIS PANPLONA, REP. LEGAL en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Calle Adolfo Aymes con N° 643 colonia Los Ángeles no fue localizada. -----

SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 06 de Noviembre del 2017 y 09 de Noviembre del 2017, los Notificadores – Ejecutores C. Eduardo García Maldonado y C. Andrés Sosa Moreno, manifiestan que el Contribuyente C. SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V. AT'N: HUGO MONSIVAIS PANPLONA, REP. LEGAL, al tratar de diligenciar el oficio número AGJ/9746/2017 de fecha 13 de Octubre del 2017, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio; de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra Domicilio Solo y deshabitado en Venta, con teléfono 7-17-00-05 y 8717274752 a nombre de Hernández Barba María Eugenia, según datos proporcionados por los notificadores-ejecutores adscritos a esta dependencia.-----

TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2

Calz. Manuel Ávila Camacho no. 2375 Ote.
Col. Centro C.P. 27010
Tel. 747-32-51 Ext. 6212
Torreón, Coah.





"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

HOJA 2 DE 2

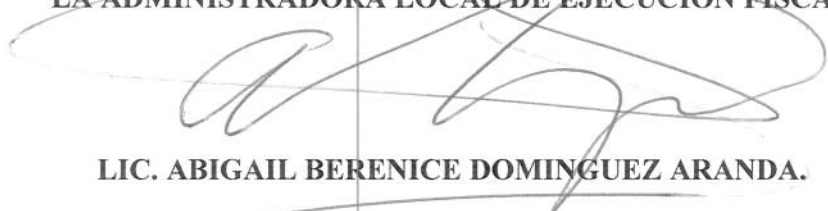
ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización del C. SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V. AT'N: HUGO MONSIVAIS PANPLONA, REP. LEGAL, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el oficio AGJ/9746/2017, mediante cual interpone Recurso Administrativo de Revocación, en contra de la Resolución contenida en el oficio número IAD02010-13-04-159/14, relativa al crédito no. 4734508455, con fecha 30 de Octubre del 2014, en cantidad \$ 146,550,820.65, por concepto de Multa de Ingresos Federales, donde se confirma la validez, se emite resolución con Recurso no. 114/15, más accesorios legales correspondientes a cargo del Contribuyente C. SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V. AT'N: HUGO MONSIVAIS PANPLONA, REP. LEGAL, que en documento anexo se detalla. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectuó la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----

TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. - - - -

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 14 DE NOVIEMBRE DEL 2017
LA ADMINISTRADORA LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL



LIC. ABIGAIL BERENICE DOMINGUEZ ARANDA.



Calz. Manuel Ávila Camacho no. 2375 Ote.
Col. Centro C.P. 27010
Tel. 747-32-51 Ext. 6212
Torreón, Coah.





Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGIA
UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR

ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL
SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Arteaga, Coahuila a 13 de octubre de 2017

**SERVICIOS CORAD, S.A DE C.V.
AT'N: HUGO MONSIVAIS PANPLONA
REPRESENTANTE LEGAL
ADOLFO AYMES No. 643
COLONIA LOS ANGELES
TORREÓN, COAHUILA.-**

ASUNTO: RECURSO No. 114/15
Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 114/15, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015 y presentado en esta Administración Central de lo Contencioso en fecha 23 de marzo de 2015, el **C. HUGO MONSIVAIS PANPLONA**, en representación de la persona moral denominada **SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número IAD02010-13-04-159/14, relativa al crédito No. 4734508455 de fecha 30 de octubre de 2014, por la cantidad de \$146,550,820.65 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 65/100 M.N), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y V, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículo 29 último párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila publicada en el Periódico Oficial del Estado el día treinta de noviembre de dos mil once, vigente a partir del día primero de diciembre de dos mil once, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el

2017
Año del Centenario de la
Constitución Mexicana

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad no acredito tener competencia para determinar y ordenar la revisión de contribuciones federales y además es incompetente para realizar cualquier facultad de fiscalización en materia de Impuestos Federales, por lo tanto no se encuentra en facultades de determinar y menos revisar el Impuesto Sobre la Renta y mucho menos el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues en la solicitud de información y documentación, no se señala como fundamento legal el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se establece tampoco cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuencia es evidente que la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila no está facultada para ejercer las facultades de fiscalización y cobro respecto de contribuciones federales.

Sin adhesión al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, no se puede otorgar atribución alguna a las Autoridades del Estado de Coahuila, resultando manifiesta la incompetencia que sufre la Secretaria de Finanzas hoy demandada.

TERCERO.- Violación a los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en ninguno de los numerales contenidos en la orden de visita domiciliaria con número 142/2013, se desprende que la autoridad cuente con facultades para revisarme en mi carácter de retenedor de impuestos, ni tampoco plasma el artículo que establezca quienes tiene el carácter de retenedor o en su caso, que los responsables son retenedores de impuestos, de ahí la ilegalidad de los actos en cuestión, no se señala con claridad porque se revisa como retenedor de impuestos, si el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no prevé dicha figura, ni tampoco los preceptos legales relativos al Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas previenen que el Director de Fiscalización o Subdirector de Fiscalización puedan ejercer facultades de comprobación a los retenedores de impuestos.

CUARTO.- La resolución impugnada viola los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe dejarse sin efectos lo establecido por el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo con el artículo 46-A la obligación de terminar dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Niega lisa y llanamente la existencia tanto de la última acta parcial, acta final y del supuesto oficio de sustitución, en caso de que existiera, por lo que con fundamento en el artículo 17, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitó se me den a conocer los actos en comento.

QUINTO.- Procede se deje sin efectos el acto impugnado en la presente instancia, en virtud de que viola lo establecido por el artículo 55, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación, y que en la especie no se configura la causal de determinación presuntiva que contiene dicho numeral, con base en la cual se determina un crédito fiscal a cargo de mi representada violándose además lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la Administración Local de Fiscalización de Torreón, aseguró que mi representada obstaculizó el desarrollo de la revisión de la que fue objeto al no presentar libros y registros, así como todos los elementos que integran su contabilidad que le fueron requeridos, motivo por el cual, dicha situación encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no aconteció, pues trata de encuadrar dicha conducta afirmando que la obstaculización consiste en no presentar libro y registro, así como todos los elementos que integran su contabilidad, lo cual no encierra en la hipótesis reglamentada por el artículo y fracción del código en mención, por lo que no existe adecuación entre el fundamento otorgado y los motivos expuestos, por lo que resulta ilegal la procedencia de la determinación presuntiva, pues mi



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

18 de febrero de 2015, levantada ante el Notario Público No. 41, Lic. Agustín Gerardo Saldaña Villarreal, con jurisdicción en el Distrito Judicial de Torreón, así como copia certificada e la credencial de elector del Instituto Federal Electoral del representante legal.

2.- Documental Pública.- Consistente en copias simples de la determinación del crédito No. 4734508455 contenida en el oficio IAD02010-13-04-159/14, de fecha 30 de octubre de 2014, por la cantidad de \$146'550,820.65 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.N), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de la orden de visita IAD0502010/13, de fecha 12 de agosto de 2013, contenida en el oficio No. 142/2013, emitida por el Administrador Central de Fiscalización; así como su respectiva acta de inicio y citatorio de fecha 2 y 1 de diciembre de 2014.

4.- Documental Privada.- Consistente en pólizas de ingresos, Diario/ingresos y facturas 2012.

5.- Documental Privada.- Consistente en Libro de Diario 2012.

6.- Documental Privada.- Consistente en

- Conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2012.
- Mayores y auxiliares de diciembre de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de diciembre de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre de 2012.
- Mayores y auxiliares de noviembre de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de noviembre de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de octubre de 2012.
- Mayores y auxiliares de octubre de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de octubre de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 30 de septiembre de 2012.
- Mayores y auxiliares de septiembre de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de septiembre de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de agosto de 2012.
- Mayores y auxiliares de agosto de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de agosto de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de julio de 2012.
- Mayores y auxiliares de julio de 2012 hasta nivel de cuenta 8.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

13.- Documental Privada.- Consistente en listado de IETU.

14.- Documental Privada.- Consistente en la Declaración anual del periodo 2012 y los papeles de trabajo utilizados para su determinación, declaración anual complementaria periodo 2012.

14.- Documental Privada.- Consistente en Expediente Social.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, se considera lo siguiente.

PRIMERO.- Los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO se analizaran y resolverán conjuntamente, toda vez que versan sobre Litis similar.

Ahora bien, los agravios señalados como PRIMERO y SEGUNDO por la recurrente resultan **INEFICAES** por **INFUNDADOS** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas.

Afirma la demandante que la resolución impugnada resulta del todo ilegal, toda vez que viola en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá dejarse sin efectos, conforme a lo establecido por el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en cita, en virtud de que la resolución de mérito, se encuentra sustentada en un acto ilegal, es decir el acta de inicio de fecha 20 de agosto de 2013, se omitió citar el artículo y la fracción del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultara a la Administración Central de Fiscalización, para requerirme la diversa información y/o documentación que en su momento solicito, pues en los documentos de marras, se omitió citar la fracción XVI, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, fracción que faculta a la autoridad emisora de los actos en mención para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentos para actos de fiscalización.

Continúa manifestando que la autoridad no acredito tener competencia para determinar y ordenar la revisión de contribuciones federales y además es incompetente para realizar cualquier facultad de fiscalización en materia de Impuestos Federales, por lo tanto no se encuentra en facultades de determinar y menos revisar el Impuesto Sobre la Renta y mucho menos el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, pues en la solicitud de información y documentación, no se señala como fundamento legal el



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

facultad del Gobernador de delegar facultades, lo cual se observa en sus artículos 1 primer y segundo párrafos, 18, 29 primer párrafo fracciones III y IV y párrafos penúltimo y último, los cuales establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 1.- "Esta Ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del gobernador, la administración pública del estado se organiza en centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Gobernador, las secretarías del ramo, la Procuraduría General de Justicia y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación. ..."

Artículo 18.- "Corresponde a quienes sean titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia. Para la mejor organización del trabajo, mediante acuerdo podrán delegar sus facultades en las o los servidores públicos adscritos a sus unidades, excepto aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo tengan el carácter de indelegables.

Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, sin este trámite no surtirán efectos."

29.- "A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III.- Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;

IV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios;

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General."

De lo antes citado se desprende el uso de la facultad reglamentaria del Gobernador para expedir reglamentos interiores de las Dependencias que son parte integrante de la Administración Pública, otorgando a través de los mismos las facultades que le corresponden a cada una de ellas.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Así es, el artículo 25 fracciones XIII, XV, XVI del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General vigente al momento de emitir la orden de visita en cuestión, le otorga facultad al Administrador Central de Fiscalización para tal efecto, para mayor comprensión se transcribe el referido precepto:

"Artículo 25.- Corresponde al Administrador Central de Fiscalización:

XIII.- Delegar en el personal para la mejor organización del trabajo, cualquiera de sus facultades, excepto aquéllas que según el Administrador Fiscal del Estado y su superior jerárquico inmediato deban ser ejercidas por él mismo.

XV.- **Ordenar y practicar visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones y verificaciones, así como realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones especiales, aprovechamientos, estímulos fiscales y accesorios de carácter estatal y federal en los términos de las leyes estatales, federales y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal del cual el Estado forme parte y sus anexos; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes y los actos de autoridad que correspondan en ejercicio de sus facultades; así como ampliar los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones practicadas fuera del domicilio del contribuyente en los casos en que procedan conforme a la legislación federal y estatal aplicable."

XVI.- "Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que con motivo de sus funciones obren en su poder para proceder a su revisión a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales."

(Lo resaltado es nuestro).

Igualmente el Administrador Central de Fiscalización, tiene competencia territorial para ordenar y practicar la visita, contenida en el oficio No. 142/2013, en virtud de lo establecido en los preceptos de las cláusulas TERCERA y CUARTA, primero y último párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, el artículo 26 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, el cual faculta al Lic. DAVID FRANCISCO GARCÍA ORDAZ en su carácter de Administrador Central de Fiscalización para emitirlo, toda vez que la Administraciones Centrales tiene competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado de Coahuila, ya que el domicilio de la recurrente se encuentra dentro de la circunscripción de la



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE COMPETENCIA, CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA, PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL, SIN QUE SEA NECESARIO UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DEL SECRETARIO RESPECTIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).

En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Puebla serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Puebla, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que conforme a las disposiciones locales estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, vigente en 1999, establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada y, por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 3o., 18, fracciones I, V, VI, VII y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, vigente en 1999, deriva que la Dirección de Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimada, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal y, además, está facultada para determinar la existencia de créditos fiscales respecto de impuestos federales coordinados. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, la Dirección de Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 52/2004. Israel Silva Méndez. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. Amparo directo 41/2004. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Salvador Flores Carmona. Véase:



Gobierno de
Coahuila



ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL

SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Bajo esta tesis es claro que los extremos de facultad citados por la promovente dentro del presente agravio son debidamente probados por la autoridad emisora, toda vez que de los diversos dispositivos legales citados en párrafos anteriores se advierte a todas luces que el Administrador Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal Federal del Estado de Coahuila, en su carácter de autoridad fiscal federal tiene plena competencia para la emisión de la orden de visita que nos ocupa, por lo que es de considerarse que el actuar de la citada autoridad deviene apegada a derecho y en consecuencia el concepto de impugnación expresado por la parte actora deviene infundado.

Aunado a lo anterior, la autoridad fundó debidamente su competencia legal, puesto que en la resolución impugnada no tenía porque haberse precisado la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, pues, al no haber sido ese ordenamiento legal el sustento jurídico de referida resolución controvertida, en modo alguno estaba legalmente obligada la Administración Central de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila, a citar la fecha de publicación en el órgano de difusión en cita.

Luego entonces si de la fundamentación empleada en el acto de molestia, no se desprende que la haya fundado en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, menos aun tenía la autoridad emisora del acto de molestia, porqué precisar la fecha de publicación de ese acuerdo de voluntades, en el Diario Oficial de la Federación.

Máxime de lo anterior, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en modo alguno se les otorgan facultades a las autoridades hacendarias del Gobierno del Estado de Coahuila, para emitir actos de autoridad como el que nos ocupa, pues en ese acuerdo de voluntades se celebró entre la entidad federativa y la Federación, con el fin de evitar la doble o múltiple imposición, esto es, impedir que en el Estado de Coahuila se gravaran los hechos, actos o negocios jurídicos a su vez gravados por la Federación, de cuyo entero la entidad federativa percibe ingresos, vía participaciones.

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente sustancial, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación.

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL. Cuando una entidad federativa celebra un convenio de adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se generan diversas consecuencias respecto de la potestad tributaria que corresponde ejercer al Congreso Local de que se trate. En



Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

séptima, además de los diversos preceptos de los otros ordenamientos legales, son los que fundan el requerimiento de información formulado por la autoridad recurrida.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que no es óbice lo razonado por la actora en el sentido que los numerales 10 y 13 de la Ley de Coordinación Fiscal establecen la necesidad de la celebración de un convenio y la circunstancia que únicamente los convenio de coordinación en materia de administración de ingresos federales, con los gobierno de las entidades federativas que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; lo anterior es así, pues aún y cuando es cierto que la previa existencia del convenio de adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal concertado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Coahuila, se constituye en un requisito sine quan non para la celebración del diverso convenio de coordinación en materia de administración de ingresos federales entre ambos gobiernos, empero, no menos cierto lo es, que atentos a los anteriores razonamientos esgrimidos en el recurso de revocación, atinentes tanto a la naturaleza jurídica del convenio de adhesión en comento, como a la circunstancia de que en ese pacto no se contemplan las diversas facultades otorgadas a las autoridades fiscales, en materia de administración de ingresos federales, las cuales por el contrario, se establecen en el convenio de coordinación condigno, en cuyas cláusulas segunda, tercera, cuarta y séptima, entre otros ordenamientos legales, se fundó el multireferido requerimiento de información, de ahí que de modo alguno estaba obligado el Administrador Central de Fiscalización al emitir la orden de visita domiciliaria, a fundarlo en el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Coahuila.

No está por demás señalar a mayor abundamiento respecto del tópico del señalamiento de la fecha de publicación de la normatividad aplicable en los aspectos de autoridad, a propósito del alcance de la garantía individual de la debida fundamentación de esos actos, contenida en el numeral 16 constitucional, que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis aislada que se comparte se pronunció en los términos siguientes.

FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, por lo que la exigencia de citar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Artículo 42.- "Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancía.

Tal y como se observa del artículo antes transcrito faculta a la autoridad fiscal para practicar visitas a los contribuyentes en su carácter de responsables solidarios, por lo que si la calidad de retenedor en términos del artículo 26 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se encuentra contenida entre las que componen la responsabilidad solidaria, resulta claro que la autoridad fiscal se puede dirigir a los contribuyentes retenedores, y a todos aquellos que tengan el carácter de responsables solidarios.

Así es, el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación señala quien tiene el carácter de responsable solidario con los contribuyentes, señalando en su fracción I a los retenedores; es decir, los responsables solidarios es el género y dentro del mismo se encuentra como especie a los retenedores, por lo tanto el retenedor es un responsable solidario.

En resumen, la autoridad fundó debidamente la orden de visita al señalar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación como dispositivo que faculta a la autoridad para practicar la visita al contribuyente en calidad de sujeto directo y retenedor.

En base a lo anterior se confirma la validez de la orden de visita domiciliaria y en consecuencia de la resolución impugnada, toda vez que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia se confirma la validez de la resolución impugnada.

TERCERO.- El agravio señalado como **CUARTO** por la actuante resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho.

Menciona la recurrente que la resolución impugnada viola los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe dejarse sin efectos lo establecido por el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo con el artículo



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

efecto se requirió la presencia del representante legal del contribuyente, a la C. KARLA LIZETH SOTO LANDEROS, en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser asistente contable del contribuyente, quien manifestó que el representante legal del contribuyente no se encontraba en el citado domicilio en virtud de que se encontraba fuera del domicilio atendiendo asuntos de trabajo, en consecuencia se requirió la presencia de un tercero que se encontrara en el domicilio, apersonándose la C. KARLA LIZETH SOTO LANDEROS en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser asistente contable del contribuyente quien se identificó con credencial para votar folio 0505062102404, clave de elector STLNKR86112305M200, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, ante tal persona el visitador Martín de Jesús Tello Ontiveros se identificó con constancia de identificación social número SEFIN-0010/2013 y Mercedes Martínez se identificó con su constancia de identificación oficial número SEFIN-0109/2013, hecho lo anterior se le entrego el oficio No. IAD02010-13-04/13 de fecha 21 de agosto de 2013, mediante el cual se le comunica la sustitución de la autoridad revisora, y la referida persona estampó de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí un tanto del presente oficio y ante mí se identificaron los visitantes con sus constancias de identificación oficial vigente" su nombre y firma en dos copias del oficio antes mencionado.

En cuanto a la última acta parcial a las diez horas del día 23 de mayo de 2014 el visitador se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente ubicado en Avenida Morelos Poniente No. 1320 401, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con el objeto de levantar la Última Acta Parcial, a través de la cual se dan a conocer al visitado los hechos u omisiones detectados en la citada visita domiciliaria; para tal efecto el visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio señalado en el oficio número 142/201; acto seguido se procedió a tocar la puerta de entrada, saliendo del interior la persona que dijo llamarse KARLA LIZETH SOTO LANDEROS quien dijo ser asistente contable del contribuyente quien se identificó con credencial para votar folio 0505062102404, clave de elector STLNKR86112305M200, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, quien ante la pregunta expresa del visitador contesta que es el domicilio correcto, ante tal persona el visitador Martín de Jesús Tello Ontiveros se identificó con constancia de identificación social número SEFIN-0010/2013, quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el representante legal del contribuyente no se encontraba en el citado domicilio en virtud de que se encontraba fuera del domicilio atendiendo asuntos de trabajo y ante su ausencia se entendió la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio fiscal, siendo la C. KARLA LIZETH SOTO LANDEROS quien dijo ser asistente contable del contribuyente quien se identificó con credencial para votar folio 0505062102404, clave de elector STLNKR86112305M200, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, levantándose el acta correspondiente haciéndose constar estos hechos.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

CUARTO.- El agravio señalado como QUINTO por la actuante resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo lo que acto continuo se expone.

Expresa la recurrente que procede se deje sin efectos el acto impugnado en la presente instancia, en virtud de que viola lo establecido por el artículo 55, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación, y que en la especie no se configura la causal de determinación presuntiva que contiene dicho numeral, con base en la cual se determina un crédito fiscal, violándose además lo establecido por los artículo 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, la Administración Local de Fiscalización de Torreón, aseguró que obstaculizó el desarrollo de la revisión de la que fue objeto al no presentar libros y registros, así como todos los elementos que integran su contabilidad que le fueron requeridos, motivo por el cual, dicha situación encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55, primer párrafo fracción I, del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no aconteció, pues trata de encuadrar dicha conducta afirmando que la obstaculización consiste en no presentar libro y registro, así como todos los elementos que integran su contabilidad, lo cual no encierra en la hipótesis reglamentada por el artículo y fracción del código en mención, por lo que no existe adecuación entre el fundamento otorgado y los motivos expuestos, por lo que resulta ilegal la procedencia de la determinación presuntiva, pues se atendió a los visitantes durante el desarrollo de la visita, tan es así que le fue entregada la orden de visita domiciliaria mediante Acta Parcial de Inicio.

Continua manifestando que se aportó documentación contable entre los cuales se encuentran los estados de cuenta bancarios, los cuales fueron utilizados por la autoridad fiscal para determinar presuntivamente los supuestamente ingresos omitidos, es por ello que en la especie jamás se dio la obstaculización de las facultades de comprobación.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que esta autoridad determinó presuntivamente el crédito, al considerar que el hoy actor encuadro en la hipótesis normativa establecida en la fracción I, del artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, pues tal y como se observa en la resolución impugnada en el apartado II."CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- la autoridad establece que en virtud de que el contribuyente visitado SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V., obstaculizo el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, al no permitir en su totalidad al acceso de la documentación comprobatoria que integra su contabilidad solicitada desde el inicio y en el transcurso de la visita domiciliaria, aun y cuando se le impusieron las multas mínimas y máximas correspondientes, giradas por el C. C.P. y M.I. Miguel Ángel Vargas Quiñones en su carácter de Administrador Fiscal General del Estado de Coahuila de



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

QUINTO.- El agravio señalado como SEXTO por la actuante resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones de derecho

Expresa la recurrente que procede se deje sin efectos el acto impugnado en la presente instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que viola lo establecido por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación, ya que no se configura el procedimiento establecido en dicho precepto, violando con ello lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues resulta por demás ilegal que la Administración Local de Fiscalización de Torreón, para determinar presuntivamente los ingresos haya fundado y motivado ese proceder con el artículo 56, primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la información y/o documentación por medio de la cual realizó el procedimiento para la determinación presuntiva no fue adquirida por otras autoridades fiscales, ya que por el contrario la misma fue aportada por mi representada en el procedimiento fiscalizador.

No se omite mencionar que en el supuesto sin conceder de que los estados de cuenta bancaria hayan sido solicitados por la autoridad estatal a la comisión bancaria, en términos del artículo 68, del Código en mención se niega lisa y llanamente conocer el oficio por medio del cual se solicitaron dichas documentaciones.

Lo anterior resulta infundado, toda vez que tal y como se señala en el apartado III. **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Punto I. INGRESOS ACUMULABLES DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.** La hoy recurrente obstaculizó el desarrollo de la revisión de que fue objeto al no presentar en su totalidad, sus libros y registros así como todos los elementos que integran su contabilidad, que legalmente le fueron requeridos, por lo que encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente, para determinar presuntivamente sus ingresos tal y como se explicó en el punto anterior al contestar el agravio manifestado como QUINTO por la promovente el cual se tiene por reproducido en obviedad de repeticiones y por cuestión de economía procesal, ahora bien, conforme lo anterior la autoridad calculó los ingresos brutos del contribuyente visitado hoy recurrente aplicando el procedimiento establecido en el artículo 56 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento de emitir la resolución el cual señala lo siguiente:

Artículo 56.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos



Gobierno de
Coahuila

Un Estado con
ENERGÍA
UNA NUEVA FORMA DE GOBERNAR

ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL

SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de la resolución de mérito se advierte que proviene de una orden de visita, la cual niego lisa y llanamente conocer y/o que se me haya notificado, así como desconoce los periodos que en el mismo se alega se revisaron.

Continua manifestando que la Administración Local de Fiscalización de Torreón, realiza una liquidación en base a una orden de visita de fecha 19 de junio de 2013, en la cual se revisa el periodo relativo al año 2011, lo cual en la especie deviene de infundado, ya que la orden que le fue notificada es de fecha 12 de agosto de 2013, con numero de orden IAD05020/13, número 142, en la cual se revisaron contribuciones federales por el ejercicio 2012, además en las primeras fojas de la ilegal resolución controvertida, esta última se está basando en una orden de visita diversa a la que le fue notificada y por ende en un ejercicio diverso, es decir en el relativo al 2011 y no al 2012.

Lo anterior resulta a todas luces infundado, toda vez que tal y como se aprecia del escrito de interposición del recurso de revocación que nos ocupa en el apartado "OFRECIMIENTO DE PRUEBAS" en la segunda prueba la recurrente presenta DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la orden de visita domiciliar No. IAD0502010/13, contenida en el oficio No. 142/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, así como de la orden que forma parte de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la hoy recurrente que coincide con la orden presentada por la recurrente, a la cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, misma que apporto y que es el antecedente de la resolución impugnada, las cuales se tienen a la vista al momento de emitir resolución.

Así mismo consta en el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente el cual se tiene a la vista al momento de emitir resolución la notificación de la orden de visita contenida en el oficio No. 142/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, misma que se diligenció legalmente con fecha 20 de agosto de 2013, previo citatorio de fecha 19 de agosto del mismo año.

El día 19 de agosto de 2013, el visitador se constituyó en el domicilio del contribuyente ubicado en Avenida Morelos y calle Valdez Carillo, contra esquina de la Plaza Principal, dentro del Edificio Monterrey 4° piso, cerciorándose de ser el domicilio correcto pues así lo manifestó la C. Marisol Castañeda Ramos en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser recepcionista del contribuyente, quien se identificó con credencial para votar folio 0705062104807 clave de elector CSRMMR8306220M601, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, a quien se le requirió la presencia del representante legal y quien manifestó que el representante legal del

2017
Año del Centenario de la
Constitución Mexicana

Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Esta autoridad lleva a cabo el estudio íntegro del documento de la determinación controvertida observándose que se emite el crédito en base a la visita iniciada en base a la orden de visita contenida en el oficio No. 142/2013, si bien existe la mención del año 2011, se aprecia que fue un error mecanográfico que en nada afecta la validez de la determinación del crédito contenida en la determinación No. IAD02010-13-04-159/14.

El error mecanográfico de citar el año 2011 en lugar de 2012 es de poca importancia y no afecta la legalidad de la notificación ni de la determinación impugnada, para mayor explicación se transcribe los siguientes criterios jurisprudenciales mismos que son aplicable por analogía:

VALOR PROBATORIO.- EL ERROR EN LA FECHA NO AFECTA EL VALOR DE UN DOCUMENTO.

Cuando se advierte que se cometió una equivocación en la cita de la fecha de un oficio en el contexto de la resolución impugnada, debe considerarse que se trata de un simple error de fecha siempre y cuando todos los demás datos coincidan con lo aseverado por la autoridad, es decir, se trata del mismo número de oficio, se dirige al Subdirector de Inspección, se firma por el Director General, se apoya, porque así se invoca expresamente, en el acuerdo de delegación de facultades, indicándose la fecha de publicación en el Diario Oficial, se precisa el fundamento concreto que justifica el ejercicio de facultades en materia de multas administrativas, de tal manera que, a pesar de la discrepancia de fechas, constituye un documento emitido con anterioridad al momento en que se impusieron las multas en cuestión; ahora bien, tal error no puede afectar la eficacia probatoria del documento exhibido en el juicio, sino que debe concedérsele pleno valor.

Revisión No. 1885/85.- Resuelta en sesión de 08 de Noviembre de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.

No. Registro: 196,233
Tesis aislada
Materia(s):Común
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Mayo de 1998
Tesis: P. XLVIII/98
Página: 69

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE Poca IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Se hace de su conocimiento que atento a lo previsto por el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, así como a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional, contando con un plazo para su interposición de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, según corresponda a la Vía Ordinaria o Sumaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a lo dispuesto por el artículo 58-2 del mismo Ordenamiento, este último precepto norma la procedencia del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Sumaria, que se actualiza en contra de las resoluciones recaídas en recurso administrativo de revocación cuando la resolución impugnada sea una de las contempladas en las fracciones I, II, III o IV del propio artículo 58-2, y siempre que el importe principal sin accesorios y actualizaciones de los créditos fiscales determinados en la resolución, no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, elevado al año al momento de su emisión.

**ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO**

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

- c.c.p. C. Lic. José Armando López Frayre.- Administrador Central de Fiscalización.- Ciudad.- Para su conocimiento.
- c.c.p. C. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.-Ciudad.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. Abigail Berenice Domínguez Aranda.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.-Monclova, Coahuila.- Para su conocimiento y notificación.
- c.c.p. Archivo.

LANL/TBR



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1980/97. Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

Recurso de reclamación en el amparo en revisión 1931/97. Celular de Telefonía, S.A. de C.V. 3 de marzo de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho.

En conclusión el error mecanográfico de citar el año 2011 en lugar de 2012 es de poca importancia y no afecta la legalidad de la notificación ni de la determinación impugnada.

En razón de lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por la actora deviene infundada para desvirtuar la presunción de la cual goza conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones II del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA LA VALIDEZ** de la resolución contenida en el oficio número IAD02010-13-04-159/14, relativa al crédito No. 4734508455 de fecha 30 de octubre de 2014, por la cantidad de \$146,550,820.65 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 65/100 M.N), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

contribuyente no se encontraba en el citado domicilio, en virtud de que se encontraba fuera del domicilio atendiendo asuntos de trabajo, razón por lo cual se le entrego citatorio a efecto de que el representante legal del contribuyente estuviera presente en el domicilio antes indicado el día 20 de agosto de 2013 las 12:30.

Ahora bien, en cumplimiento al citatorio antes señalado; a las 12:30 horas del 20 de agosto de 2013, el visitador se constituyó nuevamente en el domicilio de la recurrente ubicado en Avenida Morelos Poniente No. 1320 401, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con el objeto de hacer entrega y notificar la orden de visita No. IAD0502010/13, contenida en el oficio No. 142/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, requirió la presencia del representante legal al C. PEDRO EDUARDO FRAYRE ORTIZ, quien manifestó que no estaba presente en virtud de que estaba fuera de la ciudad, en consecuencia se requirió la presencia física de un tercero apersonándose el C. PEDRO EDUARDO FRAYRE ORTIZ, en su carácter de tercero y auxiliar contable del contribuyente, quien se identificó con credencial para votar folio 1105062126860, clave elector FRORPD93072725H6000, expedida por el Instituto Federal Electoral Registro Federal de Electores, a quien el visitador Martín de Jesús Tello Ontiveros le entrego y notifico la orden de visita No. IAD0502010/13, contenida en el oficio No. 142/2013 de fecha 12 de agosto de 2013, con firma autógrafa de la autoridad emisora, la persona estampo de su puño y letra la siguiente leyenda: "Recibí un tanto del presente oficio y un ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y ante mí se identificaron los visitadores con sus constancias de identificación oficial vigente" su nombre y firma en dos copias del oficio antes mencionado.

En otra tesitura, efectivamente tal y como lo menciona la recurrente la revisión se llevó a cabo por contribuciones federales por el ejercicio 2012, emitiéndose la determinación por las contribuciones revisadas.

Así es, la orden de visita contenida en el oficio No. 142/2013 y la visita, se llevó a cabo como sujeto directo de las contribuciones federales del Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012, Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 e Impuesto Empresarial a Tasa Única por el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, y como retenedor en materia de Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012 e Impuesto al Valor Agregado por los meses comprendidos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; ahora bien, de la interpretación conjunta de la determinación impugnada se observa que se determinó el crédito en relación a las contribuciones y ejercicios revisados, es decir; por los ejercicios 2012.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Lo anterior, toda vez que tal y como se mencionó en los antecedentes de la revisión señalados en la resolución impugnada, la autoridad de la información y documentación obtenida en el desarrollo de la visita domiciliaria, conoció que la hoy recurrente en el ejercicio que se liquida, realizó depósitos en cantidad total de \$162,052,973.11, en la cuenta número 0653766331 de la Institución Bancaria denominada BANORTE S.A., depósitos de los cuales la autoridad determinó presuntivamente como Ingresos Acumulables, de conformidad con el artículo 20 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida, el cual menciona que para los efectos de las personas morales se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que procedan conforme a las leyes fiscales

El total de depósitos de BANORTE, S.A. en cantidad total de \$162,052,973.11, en la cuenta número 0653766331, los cuales fueron exhibidos de los cuales se proporcionó copia fotostática en el transcurso de la visita domiciliaria, por la C. KARLA LIZETH SOTO LANDEROS en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser asistente contable del contribuyente visitado, hechos que constan en el Acta Parcial de exhibición de documentación de fecha 19 de septiembre de 2013.

Así es, la C. KARLA LIZETH SOTO LANDEROS en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser asistente contable del contribuyente visitado, proporciono los estados de cuenta 0653766331 de la Institución Bancaria denominada BANORTE, S.A hechos que constan en el Acta Parcial de exhibición de documentación de fecha 19 de septiembre de 2013, depósitos de los cuales la autoridad determinó presuntivamente como Ingresos Acumulables, y no de informes de la Comisión Bancaria.

Manifestado lo anterior, se solicita a esa H. Sala confirmar la validez de la resolución impugnada, toda vez que el concepto de impugnación manifestado por la recurrente resulta infundado para desvirtuar la legalidad de la cual goza todo acto conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- El agravio señalado como **SÉPTIMO** por la actuante resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo lo que acto continuo se expone:

Afirma la recurrente que la resolución impugnada resulta del todo ilegal, toda vez que se violan los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, segundo y tercer párrafos,



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Zaragoza, y en virtud de que el contribuyente visitado no proporciono los Registros Contables solicitados desde el inicio de la visita domiciliaria, persistiendo la renuncia aun y cuando se le impusieron las multas mínimas y máximas, y considerando que a la fecha del levantamiento de la Última Acta Parcial, no proporciono los Datos y Documentos solicitados, información necesaria para efectuar los procedimientos de revisión, se configuro la hipótesis normativa establecida en el artículo 55 primer párrafo fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

Artículo 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.

Así es, en el presente caso se configuro la hipótesis señalada en el artículo 55 fracción I del Código Fiscal de la Federación, toda vez que contribuyente visitado **SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V.**, obstaculizo el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, al no permitir en su totalidad al acceso de la documentación comprobatoria que integra su contabilidad solicitada desde el inicio y en el transcurso de la visita domiciliaria, aun y cuando se le impusieron las multas mínimas y máximas correspondientes

Aunado a lo anterior es importante señalar que la desocupación del domicilio fiscal se hizo constar en actas circunstanciadas de hechos, además de que existe información proporcionada por la Administración Local de Recaudación de Torreón, en el sentido de que se realizó una verificación de domicilio fiscal, que el contribuyente **SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V.** presenta una situación de no localizado en el domicilio fiscal, registrado en el Registro Federal de Contribuyentes y de conformidad con o dispuesto en el artículo 46-A párrafo segundo fracción III, se suspendió el plazo para concluir la visita domiciliaria.

En razón de lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la argumentación manifestada por la actora deviene infundada para desvirtuar la presunción de la cual goza conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

En relación al Acta Final, tal y como se menciona en la determinación impugnada, siendo las 10:00 horas del día 5 de septiembre de 2014, se hizo constar que en virtud de que el contribuyente SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V., desocupo su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por no localizarse en su domicilio fiscal, no se pudo continuar con el desahogo de los procedimientos de revisión, la autoridad procedió a notificar por Estrados, el documento consistente en el Acta Final de fecha 5 de septiembre de 2014, en la cual se le da a conocer en forma circunstanciada, los hechos u omisiones detectadas en la revisión aunque fue afecto, derivada de la orden de visita IAD0502010/13 de fecha 12 de agosto de 2013, contenida en el oficio No. 142/2013 expedida por el Administrador Central de Fiscalización de la Administración General Tributaria de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual fue publicada en los estrados de las oficinas de la autoridad fiscalizadora, así como de la página electrónica <http://www.pagafacil.gob.mx/pagafacil/estrados.html>, durante 15 días iniciando el 05 de septiembre de 2014 y retirada el día 30 de septiembre de 2014, fecha en que se considera debidamente notificada.

Así es, el Acta Final de visita quedo debidamente notificada por estrado el día 30 de septiembre de 2014.

Ahora bien, en el presente caso resulta inaplicable el plazo señalado en el artículo 46-A primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el plazo de doce meses para concluir la visita se suspendió por configurarse la hipótesis señalada en la fracción III del párrafo segundo del referido artículo el cual señala lo siguiente:

Artículo 46-A (párrafo segundo) " Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que hayan señalado, hasta que se localice.

Así es, el plazo para concluir la visita domiciliaria se suspendió toda vez que el contribuyente, hoy recurrente, desocupo su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes, por no localizarse en su domicilio fiscal por lo cual se llevó a cabo la notificación del Acta Final por estrados, el día **30 de septiembre de 2014**.

En razón de lo antes expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que el argumento manifestado por la recurrente resulta infundado para desvirtuar la presunción de la cual goza conforme lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.



Gobierno de
Coahuila



ADMINISTRACIÓN
FISCAL GENERAL

SEFIN

"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

46-A la obligación de terminar dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Así mismo niega lisa y llanamente la existencia tanto de la última acta parcial, acta final y del supuesto oficio de sustitución, en caso de que existiera, por lo que con fundamento en el artículo 17, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicitó se me den a conocer los actos en comento.

Lo anterior resulta infundado, ya que tal y como se observa en el expediente administrativo abierto a nombre de la hoy recurrente, el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, forman parte del mismo el oficio No. IAD02010-13-04/13, de fecha 21 de agosto de 2013, en el que se comunica la sustitución de la autoridad revisora para continuar la visita bajo el amparo de la orden de revisión No. IAD0502010/13, el cual se notificó el día 06 de septiembre de 2013, previo citatorio de fecha 5 del mismo mes y año, así mismo forma parte del referido expediente la última acta parcial de fecha 23 de mayo del 2014 y el Acta Final de fecha 5 de septiembre de 2014, a los cuales se les da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

En cuanto a la notificación del oficio de Sustitución de autoridad revisora para continuar la visita contenido en el oficio IAD02010-13-04/13 de fecha 21 de agosto de 2013, el día 5 de septiembre de 2013, el visitador se constituyó legalmente en el domicilio del contribuyente ubicado en Avenida Morelos Poniente No. 1320 401, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con el objeto de hacer entrega y notificar el oficio No. IAD02010-13-04/13 de fecha 21 de agosto de 2013, en el que se comunica la sustitución de autoridad revisora, para tal efecto se requirió la presencia del representante legal del contribuyente, entendiéndose la diligencia con la C. Marisol Castañeda Ramos en su carácter de tercero compareciente y quien dijo ser recepcionista del contribuyente, quien se identificó con credencial para votar folio 0705062104807 clave de elector CSRMMR8306220M601, expedida por el Instituto Federal Electoral, quien manifestó que el representante legal del contribuyente no se encontraba en el citado domicilio, en virtud de que se encontraba fuera del domicilio atendiendo asuntos de trabajo, razón por lo cual se le entrego el original del citatorio a efecto de que el representante legal del contribuyente estuviera presente en el domicilio antes indicado el día 6 de septiembre de 2013 a las 9:30.

Ahora bien, en cumplimiento al citatorio antes señalado; a las 9:30 horas del 6 de septiembre de 2013, el auditor fiscal se constituyó nuevamente en el domicilio de la recurrente ubicado en Avenida Morelos Poniente No. 1320 401, en la ciudad de Torreón, Coahuila, con el objeto de hacer entrega y notificar el oficio No. IAD02010-13-04/13 de fecha 21 de agosto de 2013, en el que se comunica la sustitución de autoridad revisora, para tal



Libramiento Oscar Flores Tapia
Km. 1.5 C.P. 25350
Arteaga, Coahuila
(844) 986-1200
www.coahuila.gob.mx



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

difusión respectivo de la ley o norma aplicable, no debe considerarse como una obligación incluida en esa garantía de fundamentación, por más que ello se haga en ciertos casos, con lo que se facilita la defensa del gobernado, sobre todo, en casos en que su localización puede implicar mayor dificultad, por ubicarse en publicaciones de varios días, pero, se insiste, tal cuestión no está comprendida en la garantía antes referida. En todo caso, únicamente en el supuesto de que se adujera falta de publicación de la ley aplicada, por ser un hecho negativo, correspondería a la autoridad acreditar que se realizó, cuestión que tampoco está inmersa en tal garantía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 811/2000. Embutidos del Norte, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Sara Olivia González Corral.

Por lo anteriormente expuesto se confirma la validez de la resolución impugnada, toda vez que la orden de visita contenida en el oficio No. 143/2013, se encuentra debidamente fundada y motivada, como se demostró.

SEGUNDO.- El agravio señalado como **TERCERO** por la recurrente resulta **INEFICAZ** por **INFUNDADO** para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo las siguientes consideraciones fácticas – jurídicas.

Se duele la actuante de violación a los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en ninguno de los numerales contenidos en la orden de visita domiciliaria con número 142/2013, se desprende que la autoridad cuente con facultades para revisarle en su carácter de retenedor de impuestos, ni tampoco plasma el artículo que establezca quienes tiene el carácter de retenedor o en su caso, que los responsables son retenedores de impuestos, de ahí la ilegalidad de los actos en cuestión, no se señala con claridad porque se revisa como retenedor de impuestos, si el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación no prevé dicha figura, ni tampoco los preceptos legales relativos al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas previenen que el Director de Fiscalización o Subdirector de Fiscalización puedan ejercer facultades de comprobación a los retenedores de impuestos.

Lo anterior resulta totalmente infundado, toda vez que la autoridad acertadamente señala en la orden de visita IAD0502010/13, contenida en el oficio No. 142/2013, la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación como parte de su fundamentación, ya que la referida fracción contiene la facultad de la autoridad de practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos.

A mayor explicación se transcribe textualmente la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación:



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

principio, dicha facultad, en aras de evitar la doble o múltiple imposición, no podrá desarrollarse en su aspecto positivo, relativo a la creación de tributos, en cuanto a los hechos imponible que se encuentren gravados por un impuesto federal participable, ya que al celebrarse la mencionada convención debe entenderse que la potestad tributaria se ha ejercido no en su aspecto positivo, ni en el negativo, correspondiente a la exención de impuestos, sino en su expresión omisiva que se traduce en la abstención de imponer contribuciones a los hechos o actos jurídicos sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto, lo que provocará la recepción de ingresos, vía participaciones, provenientes de los impuestos federales que graven aquellos hechos o actos. Por otra parte, en razón de que al adherirse la respectiva entidad federativa al señalado Sistema de Coordinación Fiscal, el órgano legislativo local renunció a imponer las contribuciones que concurren con los impuestos federales participables, ello conlleva, incluso a la desincorporación temporal de su ámbito competencial de la potestad relativa, por lo que si aquél crea contribuciones de esa especie, estará expidiendo disposiciones de observancia general que carecen del requisito de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que serán emitidas sin la competencia para ello, tal como deriva del contenido de la tesis jurisprudencial número 146 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 149 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA."

Amparo en revisión 2240/97. Inmobiliaria Pedro de Alvarado, S.A. de C.V. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 942/2000. Carlos Enrique Campos Stenner. 23 de febrero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 943/2000. Jaime Martín García Corral. 23 de febrero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo en revisión 1291/2000. Gerardo Quiñones Canales. 23 de febrero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Amparo en revisión 7/2001. Adriana Margarita García Soto. 23 de febrero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 17/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de abril de dos mil uno.

De ahí que la circunstancia de que el convenio de adhesión al sistema de coordinación fiscal, no forme parte de la fundamentación del requerimiento de información, en modo alguno deje en estado de indefensión a la actora, pues tal y como se plasmó en la resolución al recurso de revocación, el ejerció de las facultades del Director de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, al emitir el acto de autoridad en comento, deviene entre otras disposiciones del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en cuyas cláusulas segunda, tercera, cuarta y



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1506, tesis VI.2o.A. J/5, de rubro: "FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DESARROLLO SOCIAL, SÍ TIENE COMPETENCIA PARA REVISAR IMPUESTOS FEDERALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, página 273, tesis VI.3o.168 A, de rubro: "SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. NO REQUIERE DE UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES DESTACADO POR PARTE DEL EJECUTIVO ESTATAL PARA INTERVENIR EN LA REVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES COORDINADOS, YA QUE AQUÉL SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA."

Así es, la referida orden de visita, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como se demostró párrafos anteriores, pues los mismos fueron emitida por el Administrador Central de Fiscalización el cual actuó conforme a derecho resultando suficiente que la autoridad emisora sea competente para ello.

Ahora bien, al expresarse con detalle la referencia al citado Convenio de Colaboración así como las partes concertantes, se colige la existencia previa de un Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación, mismo que establece las bases para el fortalecimiento de las haciendas estatales, determinando que es a través de la celebración de los convenios de colaboración, la forma y términos en que se concertará la coordinación administrativa en materia fiscal entre la Federación y las distintas Entidades Federativas suscribientes, lo que nos permite vislumbrar que dicho convenio de adhesión no contiene en si mismo una descripción funcional sobre de la que recaiga la determinación de facultades delegadas a dichas entidades federativas, así como la asignación de los distintos procedimientos aplicables a efecto de determinar los alcances y oportunidades de los mismos, ya que es propiamente mediante la celebración de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, en que se instituyen los alcances y limitaciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas.

En base a lo antes expuesto, y en virtud que se citan cada una de las disposiciones legales del Convenio de Colaboración, y demás aplicables para definir la esencia y contenido del acto administrativo, máxime que de acuerdo a la cita de los preceptos jurídicos aplicables, se salvaguardará la garantía de seguridad jurídica al gobernado, ya que en todo momento tendrá el pleno conocimiento de los actos que en la especie se pretenden materializar, así como de sus alcances y oportunidades, para templar en base a las facultades que se describen en el mandato de autoridad, si las mismas se desarrollan dentro del marco legal, y acceder a los medios de defensa disponibles en los momentos precisos, al obtener una percepción contraria a la antes referida.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

ya mencionada Administración Central, a razón por lo que resulta que la autoridad demuestra su competencia territorial.

Ahora bien, la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda del mismo Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio; así mismo en la Cláusula Cuarta se señala que las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a los Estados, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales, a falta de dichas disposiciones, las facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con contribuciones locales.

Así es, la recurrente tiene su domicilio en Avenida Morelos Poniente No. 1320 401, Torreón, Coahuila, por lo tanto la orden de visita se encuentra emitida por autoridad competente territorialmente.

Así es, el Administrador Central de Fiscalización, tiene competencia territorial para ordenar y practicar la visita contenida en el oficio No. 142/2013 en virtud de lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, el que a la letra dice:

ARTICULO 17.- "Al frente de las administraciones centrales habrá un Administrador Central, según corresponda, quien se auxiliará de los administradores, administradores locales, subadministradores, coordinadores, jefes de departamento, auditores, verificadores, inspectores, notificadores y demás personal técnico y administrativo requerido, atendiendo a la organización interna de las Administraciones Generales y a la disponibilidad presupuestal.

Las Administraciones Centrales tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio del Estado y para el mejor ejercicio de éstas, se auxiliará de las unidades administrativas y oficinas que tengan adscritas.

De la lectura del referido artículo podemos concluir que al estar establecido en la orden de visita domiciliaria, el Administrador Central de Fiscalización, acredita estar facultado y tener competencia para emitir el referido acto.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Ahora bien, una vez demostrada la competencia del Gobernador de la Entidad para otorgar facultades expresas a cada una de las unidades administrativas en las que se apoya para el mejor desempeño de sus funciones, es conveniente dejar en claro cómo se lleva a cabo la aplicación de ese tipo de normas por los titulares de dichas unidades.

Estas facultades fueron recogidas por el titular del Ejecutivo del Estado, quien en el ejercicio de su facultad reglamentaria, las plasmó dentro del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 37 de fecha 08 de mayo de 2012 y como se puede observar del artículos 1o. de dicho ordenamiento.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 8 de este último cuerpo normativo, corresponde originalmente al Administrador Fiscal del Estado, la representación de la Administración Fiscal General, así como el trámite y resolución de los asuntos que se delegan a través del Reglamento Interior, los que le asigna la Ley y demás ordenamientos legales. Para la mejor distribución y desarrollo de sus funciones, a través de este reglamento se pueden delegar facultades en los titulares de las unidades administrativas y oficinas del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, salvo que las leyes y el Reglamento dispongan que deban ser ejercidas directamente por él. Aduciendo además que las unidades administrativas de la Administración Fiscal General y retendrán en todo momento las facultades que el Ejecutivo del Estado les confiere en este Reglamento, incluso en el caso de que el Secretario Ejecutivo delegue las mismas facultades en una unidad diferente. Toda delegación de facultades adicional a la que se realiza a través del Reglamento, deberá hacerse por escrito y se publicará para su validez y vigencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Como se podrá observar, efectivamente el Administrador Fiscal del Estado de Coahuila puede delegar las facultades conferidas tanto por el Congreso del Estado como por el titular del Ejecutivo, a través de un acuerdo delegatorio de facultades; sin embargo, de las disposiciones anteriormente comentadas podemos afirmar que las facultades susceptibles de delegar por el titular de la Administración Fiscal General, son aquellas que se hayan otorgado directamente a este funcionario y que no se encuentren otorgadas por el Ejecutivo a través del propio Reglamento Interior a otro funcionario; lo anterior tiene sentido si observamos que el hecho de delegar una facultad a un funcionario jerárquicamente inferior a su otorgante tiene su origen en la inexistencia de dicha facultad en una Ley o Reglamento, hecho que en el caso que nos ocupa no se concretiza por estar plasmadas en el Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, como una facultad directa a cargo del Administrador Central de Fiscalización; en cuanto a emitir la orden de visita domiciliaria, contenida en el oficio No. 142/2013, en el artículo 25 fracciones XIII, XV y XVI.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ni se establece tampoco cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación y el Periódico Oficial en el Estado de Coahuila, en consecuencia es evidente que la Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila no está facultada para ejercer las facultades de fiscalización y cobro respecto de contribuciones federales. Sin adhesión al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal, no se puede otorgar atribución alguna a las Autoridades del Estado de Coahuila, resultando manifiesta la incompetencia que sufre la Secretaria de Finanzas hoy demandada.

Lo anterior resulta infundado, en primer lugar es importante mencionar que el acta de inicio es la notificación de la orden de visita, la cual debe estar debidamente circunstanciada mas no fundada y motivada, lo cual se cumple en el presente caso.

Ahora bien, se analizara y estudiara el agravio en relación con la orden de visita domiciliaria número IAD0502010/13, contenida en el oficio número 142/2013, resultando infundado, toda vez que tal y como observa esta autoridad de la referida orden, misma que fue presentada como prueba por la recurrente, a la cual se le da valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 130 fracción I del Código Fiscal de la Federación, en el cual se aprecia que se encuentra debidamente fundado y motivado, emitido por autoridad competente para ello.

En relación con el artículo 82 fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado el cual establece lo siguiente: *"Son facultades del Gobernador, expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación y observancia de las leyes, sin contrariar sus preceptos ni variar el espíritu de éstas; así como dictar los acuerdos, decretos, circulares, órdenes y disposiciones necesarias para la buena marcha de la Administración Pública Estatal"*, se desprende la competencia del Secretario Ejecutivo del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, para emitir actos de la naturaleza de los que se impugnan en el presente medio de defensa legal, como lo es la orden de visita domiciliaria, la sustitución de autoridad para continuar con la revisión y la determinación impugnada.

Esto es; la facultad reglamentaria del Gobernador del Estado, tiene por objeto la ejecución de las leyes, para llevar a cabo una mejor aplicación de las mismas, desarrollando y complementando en detalle sus normas, es decir, dicha facultad solo puede ser ejercida para la correcta aplicación de las leyes que estamos obligados a observar los gobernados, sin rebasar los límites de la propia ley.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 95, el 30 de noviembre de 2011, otorga la



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de julio de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 30 de junio de 2012.
- Mayores y auxiliares de junio de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de junio de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de mayo de 2012.
- Mayores y auxiliares de mayo de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de mayo de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 30 de abril de 2012.
- Mayores y auxiliares de abril de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de abril de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de marzo de 2012.
- Mayores y auxiliares de marzo de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de marzo de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 29 de febrero de 2012.
- Mayores y auxiliares de febrero de 2012 hasta nivel de cuenta 8.
- Estado de cuenta bancario correspondiente al mes de febrero de 2012.
- Conciliaciones bancarias al 31 de enero de 2012.
- Mayores y auxiliares de enero de 2012 hasta nivel de cuenta 8.

7.- Documental Privada.- Consistente en documentación contable, consistente en:

- Balance General.
- Estado de resultados del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012,
- Mayores y auxiliares del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012,
- Mayores y auxiliares de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- Libro mayor del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012.

8.- Documental Privada.- Consistente en Diario General del ejercicio 2102.

9.- Documental Privada.- Consistente en consecutivo de facturación del periodo 2012.

10.- Documental Privada.- Consistente en Expedientes de contratos con clientes, contratos con proveedores.

11.- Documental Privada.- Consistente en pagos referenciados.

12.- Documental Privada.- Consistente en la Declaración Informativa de operación de datos por terceros.



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

representada atendió a los visitantes durante el desarrollo de la visita, tan es así que le fue entregada la orden de visita domiciliaria mediante Acta Parcial de Inicio.

Se aportó documentación contable entre los cuales se encuentran los estados de cuenta bancarios, los cuales fueron utilizados por la autoridad fiscal para determinar presuntamente los supuestamente ingresos omitidos, es por ello que en la especie jamás se dio la obstaculización de las facultades de comprobación.

Efectivamente mediante la exhibición de las documentales en comento, la recurrente acredita la veracidad de sus operaciones., acreditándose la correcta declaración y entero del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto Sobre la Renta por el ejercicio sujeto a revisión 2012.

SEXTO.- Procede se deje sin efectos el acto impugnado en la presente instancia de conformidad con lo establecido por el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que viola lo establecido por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por indebida aplicación, ya que no se configura el procedimiento establecido en dicho precepto, violando con ello lo establecido en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, pues resulta por demás ilegal que la Administración Local de Fiscalización de Torreón, para determinar presuntamente los ingresos haya fundado y motivado ese proceder con el artículo 56, primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que la información y/o documentación pro medio de la cual realizó el procedimiento para la determinación presuntiva no fue adquirida por otras autoridades fiscales, ya que por el contrario la misma fue aportada por mi representada en el procedimiento fiscalizador.

No se omite mencionar que en el supuesto sin conceder de que los estados de cuenta bancaria hayan sido solicitados por la autoridad estatal a la comisión bancaria, en términos del artículo 68, del Código en mención se niega lisa y llanamente conocer el oficio por medio del cual se solicitaron dichas documentaciones.

SÉPTIMO.- La resolución impugnada resulta del todo ilegal, toda vez que se violan los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, de la resolución de mérito se advierte que proviene de una orden de visita, la cual niego lisa y llanamente conocer y/o que se me haya notificado, así como desconozco los periodos que en el mismo se alega se revisaron.

La Administración Local de Fiscalización de Torreón, realiza una liquidación en base a una orden de visita de fecha 19 de junio de 2013, en la cual se revisa el periodo relativo al año 2011, lo cual en la especie deviene de infundado, ya que la orden que le fue notificada a mi representada es de fecha 12 de agosto de 2013, con numero de orden IAD05020/13, número 142, en la cual se revisaron contribuciones federales por el ejercicio 2012

Contrario a lo que expone la autoridad estatal en las primeras fojas de la ilegal resolución controvertida, esta última se está basando en una orden de visita diversa a la que le fue notificada y por ende en un ejercicio diverso, es decir en el relativo al 2011 y no al 2012.

La recurrente presenta como pruebas de su intención las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada por el Lic. Agustín Gerardo Saldaña Villarreal, Notario Público No. 41, de la Escritura Pública No. 136, de fecha



"2017, Año del Centenario de la Constitución Mexicana"

AGJ/9746/2017

ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción II, 4 párrafo primero, fracción I, 10, párrafo primero y segundo, 11 fracción V y XII, 13 fracciones II, V, VI y último párrafo, 34 fracciones I, II y III, 43 fracciones II y XI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día ocho de mayo de dos mil doce, vigente a partir del día nueve de mayo de dos mil doce, Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en fecha 29 de abril de 2014, así como el Decreto que Reforma y Adiciona Diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila en 26 de agosto de 2016, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

I.- Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2015 y presentado en esta Administración Central de lo Contencioso en fecha 23 de marzo de 2015, el **C. HUGO MONSIVAIS PANPLONA**, en representación de la persona moral denominada **SERVICIOS CORAD, S.A. DE C.V.**, presenta Recurso Administrativo de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número IAD02010-13-04-159/14, relativa al crédito No. 4734508455 de fecha 30 de octubre de 2014, por la cantidad de \$146,550,820.65 (CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 65/100 M.N), emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, manifestando que tuvo conocimiento de la notificación de la mencionada resolución el día 10 de abril de 2015, expresando al efecto los siguientes agravios:

PRIMERO.- La resolución impugnada en esta instancia, resulta del todo ilegal, toda vez que viola en los artículos 1, primero, segundo y tercer párrafos, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que deberá dejarse sin efectos, conforme a lo establecido por el artículo 133 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en cita, en virtud de que la resolución de merito, se encuentra sustentada en un acto ilegal, es decir el acta de inicio de fecha 20 de agosto de 2013, se omitió citar el artículo y la fracción del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultara a la Administración Central de Fiscalización, para requerirme la diversa información y/o documentación que en su momento solicito, pues en los documentos de marras, se omitió citar la fracción XVI, del artículo 25 del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, fracción que faculta a la autoridad emisora de los actos en mención para solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes o documentos para actos de fiscalización.

SEGUNDO.- Procede que se deje sin efectos la resolución controvertida en la presente instancia, toda vez que la autoridad estatal dejó de aplicar lo reglado en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38